

Señor Juez

A su despacho el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil) No. 2021-00269 con el memorial que antecede.- Sírvase resolver.-

Barranquilla, Junio 9 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Junio Nueve (9) del año dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado del demandante presenta memorial por medio del cual manifiesta que conforme los términos del inciso 4º del art. 6º del Decreto 806/20, allega notificación del llamado en garantía, por lo que solicita tenerlo por notificado, después de transcurrido el lapso de tiempo previsto por el legislador.

Sea preciso indicar al peticionario, que el Decreto 806/20 perdió vigencia desde el día 2 de Junio de 2022, en atención a que su vigencia se estableció en dos años a partir de su promulgación, por lo que para el día en que se hizo la notificación dentro del epígrafe, esto es 3 de Junio de 2022, ya no se encontraba vigente.

Así las cosas, no es del caso tener por notificado al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., haciéndose necesario que el interesado realice la notificación conforme los art. 291 y 292 CGP,. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. No tener por notificado al llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

RAD. 2021-00269 Verbal.

Olr.